



Expediente: **SCQ-131-1290-2024**
Radicado: **RE-03833-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/09/2024** Hora: **08:55:40** Folios: **5**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1290-2024 del 30 de julio de 2024, el interesado denunció lo siguiente: *"cerca de la escuela de la vereda cantayus parte alta y contaminando el agua que surte el acueducto veredal"* lo anterior en el municipio de Santo Domingo.

Que por medio del oficio con radicado CS-09285-2024 del 30 de julio de 2024, se dio aviso al municipio de Santo Domingo Antioquia, de las actividades mineras realizadas, de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000, y se remitió para lo de su competencia la Queja SCQ-131-1290-2024 del 30 de julio de 2024.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 05 de agosto de 2024 y mediante el informe técnico con radicado IT-05301-2024 del 14 de agosto de 2024, se evidenció lo siguiente:

"El día 05 de agosto de 2024, funcionarios de Cornare realizan visita de atención a la queja con radicado No. SCQ131-1290-2024, llegando hasta el predio identificado con FMI 026-11196 PK 6902003000000200026, propiedad del señor Albeiro Osorno, donde se puede observar la siguiente situación:

- El día de la visita se llega hasta el predio con FMI 026-11196 de propiedad del señor Albeiro Osorno, sobre las coordenadas X: -75°2'53.07" Y: 6°31'9.55", se puede observar la intervención de un área aproximada de 20 metros cuadrados de donde se extrae materiales (tierra, grava) para*



posteriormente ser lavada mediante la utilización de un cajón artesanal al interior del cauce de la quebrada La Escuela, con el fin de clasificación de los minerales (oro) actividad que según el señor Albeiro Osorno, es realizada por el señor Jaime Aristizabal.

- Durante la visita de atención a la queja SCQ-131-1290-2024, interpuesta por el señor Albeiro Osorno, se hace un recorrido sobre el cauce de la quebrada La escuela en un tramo de aproximadamente 60 metros, desde las coordenadas X: $-75^{\circ}2'52.70''$ Y: $6^{\circ}31'9.30''$, hasta las Coordenadas X: $-75^{\circ}2'52.69''$ Y: $6^{\circ}31'10.57''$, observando la sedimentación al interior del cauce de la fuente de agua y la remoción de piedras a lo largo del recorrido, la cual es generada por la ejecución de actividades de minería realizadas por el señor Jaime Aristizabal
- El día de la visita no se observaron personas realizando actividades de minería, sin embargo; se observaron rastros de que recientemente se había efectuado la remoción de material sobre el talud.
- El día de la visita en campo se puede observar que las actividades de minería en los predios del señor Albeiro Osorno y al interior del cauce de la quebrada La Escuela, son ejecutadas de manera manual con la utilización de herramientas livianas y de un cajón tipo artesanal utilizado para el lavado y clasificación del oro,
- En el lugar donde se realizan las actividades de minería, no se observan rastros de maquinaria pesada.
- El día de la vista en conversación sostenida con el señor Albeiro Osorno, manifiesta que el señor Jaime Aristizabal, realiza la actividad de minería sobre la fuente de agua La escuela desde hace aproximadamente 8 años; para lo cual no había denunciado debido a que no había intervenido los predios de su propiedad.
- En conversación con el señor Albeiro manifiesta que de la fuente de agua La Escuela, se beneficia parte de la comunidad de la vereda Cantayus Parte Baja y parte de la vereda La Palma, quienes se han visto perjudicados con la sedimentación generada por las actividades de minería realizadas por el señor Jaime Aristizabal.
- En consulta mediante el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, donde se puede observar que las actividades de minería realizadas por el señor Jaime Aristizabal, se ejecutan en un área, donde se encuentra un título Vigente con número HJCL-02, solicitada el Feb 17, 2009 Para la explotación de MINERALES DE ORO a favor de ANTIOQUIA GOLD LTD.

Conclusiones:

- Con las actividades de minería realizadas por el señor Jaime Aristizabal, se genera intervención sobre el recurso hídrico de la quebrada La Escuela, alterando las condiciones de la fuente de agua, a causa de la sedimentación generada por el lavado de gravas al interior de su cauce.
- Con las actividades de minería se generan intervención del recurso suelo en un área de 20 metros cuadrados, a causa de la socavación y extracción de arenas del predio de propiedad del señor Albeiro Osorno, generando riesgos de posibles deslizamientos hacia la fuente de agua.
- Con las actividades de minería realizadas al interior del cauce de la quebrada La Escuela, se generan depósitos de materiales como piedras, gravas y arenas, dispuestas de una manera inadecuada sobre las márgenes de la quebrada, generando riesgo por arrastre de sedimentos y posible represamiento del cauce.
- Las actividades de minería se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

- Las actividades de minería al interior del cauce de la fuente de agua de la quebrada La Escuela son realizadas de manera manual.
- Las actividades de minería realizadas por el señor Jaime Aristizabal son ejecutadas dentro de un área concesionada a la empresa Antioquia Gold mediante el título HJCL-02, actualmente vigente, para la explotación de minerales como el oro”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR el día 21 de agosto de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-11196, se encuentra cerrado y de él se derivarían los siguientes FMI: 026-23784 y 026-23783 y que los propietarios son:

1. 026-23784 según anotación Nro. 5 del 23 de agosto de 2019 **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** NIT 890.983803-4.
2. 026-23783 según anotación Nro 4 del 23 de agosto de 2019 y anotación Nro 5 del 07 de octubre de 2022 **DIANA CAROLINA OSORNO MARIN** identificada con cedula de ciudadanía N°1.035.236.302, **MAURICIO YEPES OSORNO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.172.494, **DIANA CAROLINA OSORNO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.236.302.

Que, revisada la base de datos Corporativa, el día 21 de agosto de 2024, no reposa información de trámite o licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para los folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196) ni a nombre de sus titulares.

Que, en la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2024, se recolecto información relacionada con el presunto responsable de la actividad minera y el es el señor **JAIME ARISTIZABAL** sin mas datos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 685 de 2001, en su Artículo 14, establece:

“Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece:

Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.3.2.24.1. Establece:

“ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir; en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3: Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la

aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-05301-2024 del 14 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afectará el*

medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS AMBIENTALES DE TIPO LEGAL** que se están ejecutando en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196), ubicados en la vereda Cantayus Parte Alta

del municipio de Santo Domingo, Antioquia, ello considerando que, en la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2024, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, se evidencio, sobre las coordenadas X: $-75^{\circ}2'53.07''$ Y: $6^{\circ}31'9.55''$, la intervención de un área aproximada de 20 metros cuadrados de donde se extrae materiales (tierra, grava) para posteriormente ser lavada mediante la utilización de un cajón artesanal al interior del cauce de la quebrada La Escuela, con el fin de clasificación de los minerales (oro) y con los cuales **SE ESTÁ INTERVIENIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA ESCUELA** y sedimentando al interior del cauce, generando riesgos de posibles deslizamientos hacia la fuente de agua, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05301-2024 del 14 de agosto de 2024.

Medida que se impone al señor **JAIME ARISTIZABAL**, sin más datos en calidad de presunto responsable de las actividades que se están ejecutando en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196), ubicados en la vereda Cantayus Parte Alta del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Por otro lado, se procederá en la parte Resolutiva de la presente actuación a requerir información a los propietarios de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196) los señores **DIANA CAROLINA OSORNO MARIN, MAURICIO YEPES OSORNO, DIANA CAROLINA OSORNO MARIN** y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, lo anterior teniendo en cuenta que El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que el derecho a la propiedad trae consigo una función social que implica su uso en armonía con el medio ambiente, por lo tanto, los propietarios deben cumplir con las obligaciones relacionadas con la protección del entorno natural. Esto significa que la propiedad no solo confiere derechos a su titular, sino que también impone responsabilidades entre ellas la vigilancia, para asegurar que su uso y explotación no perjudiquen el medio ambiente ni contravengan el interés público.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1290-2024 del 30 de julio de 2024
- Oficio con radicado CS-09285-2024 del 30 de julio de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-05301-2024 14 de agosto de 2024
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 21 de agosto de 2024 para los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196),

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN MINERA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS AMBIENTALES DE TIPO LEGAL que se están ejecutando en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196), ubicados en la vereda Cantayus Parte Alta del municipio de Santo Domingo, Antioquia, ello considerando que, en la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2024, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, se evidencio, sobre las coordenadas X: $-75^{\circ}2'53.07''$ Y: $6^{\circ}31'9.55''$, la intervención de un área aproximada de 20 metros cuadrados de donde se extrae materiales (tierra, grava) para posteriormente ser lavada mediante la utilización de un cajón artesanal al interior del cauce de la quebrada La Escuela, con el fin de clasificación de los minerales (oro) y con los cuales

SE ESTÁ INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA ESCUELA y SEDIMENTANDO AL INTERIOR DEL CAUCE, generando riesgos de posibles deslizamientos hacia la fuente de agua, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05301-2024 del 14 de agosto de 2024.

Medida que se impone al señor **JAIME ARISTIZABAL**, sin más datos en calidad de presunto responsable de las actividades que se están ejecutando en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196), ubicados en la vereda Cantayus Parte Alta del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DIANA CAROLINA OSORNO MARIN, MAURICIO YEPES OSORNO, DIANA CAROLINA OSORNO MARIN** propietarios del predio con FMI 026-23783 y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** propietarios del predio con FMI 026-23784, para que proceda **inmediatamente** a realizar lo siguiente:

1. **INFORMAR** ¿Quién es el responsable de las actividades de minería realizadas en el predio de su propiedad, con datos que permitan la identificación y localización del mismo?
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196), sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Nota: en caso de contar con la autorización MINERA Y AMBIENTAL, que avale la ejecución de las actividades, allegar copia de la misma a cualquiera de nuestras sedes físicas o vía correo electrónico a cliente@cornare.gov.co referenciando el expediente SCQ-131-1290-2024

3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
5. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por el predio y a su ronda de protección, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.

- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIME ARISTIZABAL** para que proceda **inmediatamente** a realizar lo siguiente:

1. **IMPLEMENTAR** acciones de restauración del predio intervenido en especial sobre las coordenadas X: - 75°2'53.07" Y: 6°31'9.55", con el fin de impedir el deslizamiento de arenas y piedras sobre el cauce de la quebrada La Escuela, e implementar acciones de restauración del lecho de la quebrada disponiendo de manera adecuada los depósitos de piedra.
6. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 026-23784 y 026-23783 (antes 026-11196), sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Nota: en caso de contar con la autorización MINERA Y AMBIENTAL, que avale la ejecución de las actividades, allegar copia de la misma a cualquiera de nuestras sedes físicas o vía correo electrónico a cliente@cornare.gov.co referenciando el expediente SCQ-131-1290-2024

7. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.
8. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
9. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por el predio y a su ronda de protección, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación al lugar objeto de investigación, de los siguientes elementos, conforme al cronograma y logística interna de la Corporación:

- 1) Para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.
- 2) Identificar la distancia de intervención de las actividades realizadas en Ronda Hídrica con relación al cauce de la fuente hídrica Quebrada La Escuela, así como determinar cuál es la distancia mínima a cada lado del cauce de conformidad lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de Santo Domingo-Antioquia a través de su representante legal el alcalde el señor **FABIO IGNACIO MIRA VALENCIA** para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades de minería evidenciadas en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAIME ARISTIZABAL** y a los señores **DIANA CAROLINA OSORNO MARIN, MAURICIO YEPES OSORNO, DIANA CAROLINA OSORNO MARIN** propietarios del predio con FMI 026-23783 y al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1290-2024

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Joseph Nicolás

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 21/08/2024 **Hora:** 08:57 AM **No. Consulta:** 571539228
N° Matricula Inmobiliaria: 026-11196 **Referencia Catastral:** 2030000020002600000000
Departamento: ANTIOQUIA **Referencia Catastral Anterior:**
Municipio: SANTO DOMINGO **Cédula Catastral:**
Vereda: CANTAYUS **Nupre:**

Dirección Actual del Inmueble: EL PLACER

Direcciones Anteriores:

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 27/08/1992 **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 04/07/1992

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:
026-11113

Matricula(s) Derivada(s):
026-23784
026-23783

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
71172238	CÉDULA CIUDADANÍA	JESUS ALBEIRO OSORNO YEPES	
43481820	CÉDULA CIUDADANÍA	DIANA PATRICIA OSORNO YEPES	
71172494	CÉDULA CIUDADANÍA	MAURICIO OSORNO YEPES	



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/08/2024
Hora: 08:58 AM
No. Consulta: 571539753
No. Matricula Inmobiliaria: 026-23784
Referencia Catastral: 056900003000000020046000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-07-1963 Radicación: S/N Doc: SIN INFORMACION S/N DEL 1963-07-07 00:00:00 CAJA AGRARIA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$5.760 ESPECIFICACION: 260 PRENDA AGRARIA EN MAYOR EXTENSION. NATURALEZA: PRENDA AGRARIA GRAVAMEN (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: OCHOA MUÑOZ JESUS EMILIO A: CAJA AGRARIA DE CISNEROS			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-10-1967 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 292 DEL 1967-07-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$10.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION GRAVAMEN (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: OCHOA JESUS E. A: ROJAS DE CADAVID MARIA DOLORES			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-07-1968 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 179 DEL 1968-06-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$10.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION GRAVAMEN (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: OCHOA JESUS EMILIO A: ESTRADA VDA. DE SANCHEZ JUSTINIANA X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-08-2019 Radicación: 2019-026-6-1582 Doc: ESCRITURA 254 DEL 2019-08-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: OSORNO YEPES JESUS ALBEIRO CC 71172238 X A: OSORNO YEPES DIANA PATRICIA CC 43481820 X A: OSORNO YEPES MAURICIO CC 71172494 X			

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-08-2019 Radicación: 2019-026-6-1582

Doc: ESCRITURA 254 DEL 2019-08-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0138 DONACION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORNO YEPES DIANA PATRICIA CC 43481820

DE: OSORNO YEPES MAURICIO CC 71172494

DE: OSORNO YEPES JESUS ALBEIRO CC 71172238

A: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NIT. 8909838034 X

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/08/2024
Hora: 09:08 AM
No. Consulta: 571544900
No. Matricula Inmobiliaria: 026-23783
Referencia Catastral: 056900003000000020026000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1	Fecha: 07-07-1963 Radicación: S/N		
Doc:	SIN INFORMACION S/N DEL 1963-07-07 00:00:00 CAJA AGRARIA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$5.760		
ESPECIFICACION:	260 PRENDA AGRARIA EN MAYOR EXTENSION. NATURALEZA: PRENDA AGRARIA GRAVAMEN (GRAVAMEN)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	DE: OCHOA MUÑOZ JESUS EMILIO		
A:	CAJA AGRARIA DE CISNEROS		
ANOTACION: Nro 2	Fecha: 02-10-1967 Radicación: S/N		
Doc:	ESCRITURA 292 DEL 1967-07-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$10.000		
ESPECIFICACION:	210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION GRAVAMEN (GRAVAMEN)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	DE: OCHOA JESUS E.		
A:	ROJAS DE CADAVID MARIA DOLORES		
ANOTACION: Nro 3	Fecha: 03-07-1968 Radicación: S/N		
Doc:	ESCRITURA 179 DEL 1968-06-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$10.000		
ESPECIFICACION:	210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION GRAVAMEN (GRAVAMEN)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	DE: OCHOA JESUS EMILIO		
A:	ESTRADA VDA. DE SANCHEZ JUSTINIANA X		
ANOTACION: Nro 4	Fecha: 23-08-2019 Radicación: 2019-026-6-1582		
Doc:	ESCRITURA 254 DEL 2019-08-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$0		
ESPECIFICACION:	0920 LOTE0 (OTRO)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	A: OSORNO YEPES JESUS ALBEIRO CC 71172238 X		
A:	OSORNO YEPES DIANA PATRICIA CC 43481820 X		
A:	OSORNO YEPES MAURICIO CC 71172494 X		

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-10-2022 Radicación: 2022-026-6-2141

Doc: ESCRITURA 220 DEL 2022-08-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$35.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 33.33%--ESTE Y OTROS (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORNO YEPES JESUS ALBEIRO CC 71172238

A: OSORNO MARIN DIANA CAROLINA CC 1035236302 X

COPIA CONTROLADA